

que en virtud de ella la aprehenda, pues ya no es necesaria.

26 Esta es la forma de cobranzas de Peñquidadores; pero la de las justicias ordinarias, que no tienen termino limitado en la dependencia de cobrar fiadores mancomunados, ó venta de bienes de los reos (en lo regular) es diversa de lo dicho en materias que son de calidad, y cantidad; porque se procede en caso de cobranza, así de principal, como de costas, con mas dilacion (sino es que haya fianza depositaria) siguiendo los terminos de la via executiva para cobrar, no pagando el deudor antes, y con la sentencia de remate se venden los bienes en virtud del mandamiento de pago. Tambien se debe escutar la parte de hablar en los despachos como juez de comision, ni interar en la venta judicial la que no tienen; pero deben ingerirlos demás autos que hacen á justificacion, y legitimacion de los bienes, y referir la razon del delito porque se procedió contra el delincuente, y sentencia que contra el se pronuncio, sin omitir las fechas de los dias, en que aquellos actos se perfeccionaron.

CAPITULO VIII.

FORMAS DE HACER RELACION, APUNTAMIENTOS, Y MEMORIALES AJUSTADOS DE LAS CAUSAS, EN TODO, Y PARTE DE ELLAS.

S. I.

EN el hombre (demás de la facultad sensitiva, ó sentido comun, que no es negable) se conceden en la dispersa comunmente los cinco sentidos exteriores de la vista, oído, olfato, gusto, y tacto; pero no falta quien sienta, que á estos se debe añadir el afato, ó la habla, por sexto sentido, como tienen lo es, los de esta opinion, fundandola en que los demás sentidos se especifican de su objeto sensible, y que el habla es de la misma suerte, porque el verbo interno no se puede hacer sensible, sino es por la voz, como ni la pared visible, sino es por el color, y que así la voz sensible es el objeto especificativo del habla, como el color de la vista, pues de la misma suerte se ha el color, respecto de la vista, como la voz, respecto del verbo interno (esto es respecto de lo que concibió el entendimiento, y se explica con la palabra) y del mismo modo que la color hace visible la pared, y el objeto proporcionado de la vista, así el habla hace sensible el verbo, y que no parece obsta la objecion que puede

hacerse, de que la voz, y el sentido son el objeto del oído, y que no lo pueden ser del habla, pues es doble el que una misma cosa puede ser objeto de diversas potencias, de las que se distinguen formalmente; y la voz puede ser objeto del oído, debaxo de la razon de sentido; y de la habla, debaxo de la razon de articulada, cuya experiencia muestra la pared, y otros sujetos, siendo objeto de la vista, del olfato, del tacto, y del gusto, debaxo de diversas razones, no siendo necesario para la diversidad, y especificacion de las potencias, que sean los objetos materialmente distintos, sino solo formal, y por cuya razon el sonido articulado (que exprime, y declara el pensamiento, y concepto del entendimiento) es la forma de la potencia hablativa, la qual segun este respecto no conviene á la potencia del oído. Dize mas, que tiene el habla organo como las otras partes necesarias, en los demás sentidos, paralogar á su fin, pues es el aere medio necesario en él para formar la voz, como lo es para ver, y para oír las cosas, y como los demás sentidos tienen su fin, le tiene el habla, segun su existencia, pues es para ser declarativa de los conceptos, que el espiritu racional forma de Dios, &c. haciendose exteriormente sensible por la voz articulada el concepto interior del entendimiento, introduciendole en el sentido del que lo escucha, y que hace consiguientemente comprender al espiritu las mismas verdades; con que admitiendose el habla por sexto sentido, dicen, que con el comun se cumple el numero perfecto de las graduaciones filosoficas, y siendo sentido el habla, dandole la linea desde el sentido hasta el sensible, y la lengua por organo que la mueve, la manifestacion es el objeto, y el hablativo es la potencia, y el movimiento el instrumento, con que no será movable, que es el mas noble sentido, por estar mas cerca del fin, pues todos los entes fueron criados para conocer á Dios, amarle, y alabarle, y que este sentido es solo el que le enseña, alaba, y ruega, y el sentido del oído solo recibe su nombre pasivamente, y el habla le nombra activamente: finalmente dicen, que todos los otros sentidos miran á la utilidad especial, y el de la habla mira á la utilidad, y gobierno publico, y general, de que hacen consecuencia los que opinan en esta forma, el que esta parte debe serlo aparte de las demás del sentido comun, dandole operaciones substanciales, é independientes de los otros sentidos, lo qual hace á la materia de que se ha de tratar en este capitulo, porque todos los cinco sentidos no bastarán al acto que de ellos havia de resultar sin este, ó bien lo sea, ó

so-

solo instrumento el habla para explicarse el entendimiento, en sus conceptos, como otros quieren, ó generalmente se tiene; y pues esto solo ha sido por del caso referir algunos fundamentos de aquel singular sentir, sin defenderle, y dexando los puntos filosoficos, ó sea sentido á parte, ó instrumento el habla, pues nos valemos de ella á tanto beneficio general, y especial, ó particular para el efecto de relacionar, á de referir qualquiera causa, pasará solo á explicar el concepto, que por medio de ella se ha de manifestar (segun lo poco que de la experiencia he adquirido) haciendo consideraciones en general sobre esta especie de relaciones, y accidentes, que en ella suelen ofrecerse, así por la diversidad de tiempos en que se hacen, como por las materias diversas de que en ellas se trata, y antes de defender á lo particular del memorial ajustado del presupuesto de este libro, que fue el que ofreci en este ultimo capitulo, observaré la forma que he tenido en todo el discurso de él; y es de exemplificar, ó valerme de particularidades, ó símiles, que adviertan las que considero noticias generales, ó particulares.

Quanto á la diversidad de tiempos, y circunstancias, debe estar en que en todos casos, y causas, ó sea en el juicio sumario, ó pleuario, suele hacerse relacion por accidente de el todo, ó alguna parte de ella, como sucede quando se refiere al juez lo probado, conforme á la cabeza de proceso, auto de oficio, querrela, acusacion, ó denuncacion, para que tome el expediente comun de proveer la de prision, ó detestimar la causa, en que se habrá de referir el delito, lo probado, así quanto al cuerpo del delito, como los que lo cometieron, que genero de personas son, quantos testigos lo refieren en numero, en calidad, y en el sentido, ó forma que deponen, sin referir cosa alguna, para que enterado el juez de esto, resuelva con pleno conocimiento del todo, y de las partes de que consta, y para tomar inteligencia, de que es cuerpo de delito, y de qué circunstancias consta, podrá verse en el lib. 1. el cap. 5. por todo él; y lo mismo podrá hacerse para entrar en conocimiento del sentido en que deponen los testigos que se han examinado en la causa, que se huviere de relacionar, atendiendo al mismo libro 1. cap. 3. §. unico. En otras ocasiones en el juicio sumario se hace relacion á los jueces de algo particular, como quando resulta despues de la primera determinacion el deberse proveer sobre la prision de algun culpado, ó quando se deben hacer algunas diligencias, para que propueltas por el Escriptivo, y par-

tipadas con el Juez de letras, las apruebe, ó excluya por justos motivos, ó quando se ha de soltar algun testigo, ó otra persona á quien se traxo á la carcel, por haver parecido serlo, y despues se excluyo la sospecha por evidencia de lo contrario, ó en casos semejantes, y en estos solo se debe relacionar el sobrefecho de la causa, que es el delito por que se procedió, y pasará muy brevemente de esto; y el estado que tiene la causa, y de aquí á lo particular, que aquel sugeto toca, sin omitir circunstancia, ni incluir mas, por no conducir en aquel acto, sino es que incida todo, ó mas parte de lo que resulta en los autos sobre aquella particular determination, que se ha de tomar, que entonces todo lo dependiente, ó incidente se debe referir, en cuya excepcion de la general regla debe estar: lo mismo sucede quando se trata de alguna competencia de jurisdiccion, si se funda el privilegio en solo haverse de excluir de el al reo, que pretende la efencion de la Justicia ordinaria, á causa de haverse cometido el delito antes que adquiriese aquel aquella prerrogativa; pero no siendo de esta calidad, por si por el delito hay calidad que excluya el privilegio, debe referirse, como está probado. Vase en el lib. 1. cap. 15. §. 4. y donde alli cito, y demás partes que de ellas se hiciere reclamo á otras de esta obra, así de aquel libro, como de este segudo á aquel en el cap. 4. §. 2. num. 24.

Durante el juicio plenario, suele hacerse relacion de algunos articulos, como sobre las solturas que se pretenden en aquel tiempo, segun dexo notado en este libro, cap. 1. §. 3. y num. 3. y siguientes, adonde remito, y en general solo se refiere el delito, y luego se pasa á lo particular de la dependencia, que en la causa tiene el que introduce el articulo sobre que es, en qué tiempo se introduxo, y la forma en que se ha subfanciado, y el estado que tiene para determinar: y si esto sucede corriendo la prueba principal, é incide lo probado en ella, se note, que los autos de esta prueba no se han de relacionar en publico, sino como en el juicio sumario, á causa de no estar, ni formal, ni virtualmente hecha publicacion.

3. Acabada la sumaria, se hace relacion de lo que resulta generalmente de todos los autos, así ázia reos, como ázia otros qualquiera que se hallen detenidos por dependencia de la causa, y porque esta en Tribunales superiores se hace (si no hay inconveniente) antes de tomar las confesiones á los reos, y en publico; y lo mismo suele suceder en Juzgados ordinarios, é inferiores, aunque se ordena á

estos Jueces, que para determinar los pleytos véan por sí los procesos, según una Ley de Recopilación. (Ley 6. tit. 9. lib. 4.) También permite el que hagan relación de ellas los Escribanos, estando presentes las partes, de lo qual resulta en este estado algunos inconvenientes, que discutiendo en la forma de esta relación, irá refiriendo.

4. Lo primero es, que habiendo inconveniente, se advierta, ó represente con que se hará en escrito: Lo segundo, que para hacer relación no se ha de guardar la formalidad que hubo en ir formando el proceso, porque allí se fué recibiendo lo que accidentalmente llegaba, y aquí se ha de referir cada cosa en su lugar, breve, y concerradamente, pues en otra forma pudiera causar confusión, y menos claridad de la que se desea; y será limitación, quando en prosecucion de la comprobación, ó por accidente, ó por ser citados dicen los testigos, ó diferentes, ó indiferentes, ó en diverso sentido unos que otros, ó unos menos, y otros mas; en cuyos casos será hermofo detallado el referido lo como fué resultando, porque al mismo tiempo que se dice poco, ó mucho, lo que ha resultado, se va dando satisfacción con las diligencias, de que se adelantaron á conseguir el fin todo lo posible, aunque no se lograse en el todo con entera perfección.

En las causas en que hay reos Eclesiásticos, y Seculares, como en las de incontinencia, aunque en el memorial conste, no se refiere en la relación en publico el nombre del Eclesiástico; y lo mismo sucede procediendo en amancebamiento, en que intervino muger casada, que no se ha de nombrar, ni otra señal de casa, ni calle, ó barrio, en cortas poblaciones, por donde se pueda venir en conocimiento de quienes, en ambos casos, por el escandalo, y en el último, por el riesgo mayor que de esto puede resultar.

Si por accidente, haciendo relación en sumario, se manda leer algun testigo, se lee desde el dixo; si se pide la calidad, se dice la edad, y si es muger, ó hombre, si esclavo, ó persona vil; y si se pide el nombre, no se refiere en publico, y se pasa á participar en secreto al Juez, ó Tribunal donde se hace relación; y todo esto lo ocasiona el estar en sumario, y el riesgo que podrá resultar de viciar los testigos antes de ratificarse, sabiendo por medio de este accidente quienes son.

5. Para facilitar el inconveniente del riesgo que causa la fragilidad de la memoria, es bien tener delante (en causas graves, y que contienen diversas dependencias) un apunta-

miento de lo que contiene lo mas particular, con lo qual, habiendo visto bien los autos, es gran fiador; porque en lo que este advierte, se atiende á lo que se sigue, y habiendo cuidado, no se omite nada, y parece que la forma será, como si se dixesse, tal dia tal presuppuesto, tal dia en tal parte tal caso, cuerpo de delito, declaración de Cirujano, tantos testigos. Reo primero sobre tal delito, folio, &c. tantos testigos, á tales folios, de cierta ciencia; tantos, publico, &c. y así sucesivamente: y en la materia de indicios, indicio primero sobre tal cosa, un testigo, tal folio, la declaración de tal reo, folio, &c. tal papel, folio, &c. Y en los mendacios (que en lo substancial son indicios), declaración del reo, folio, &c. sobre tal cosa, tales testigos, folio, &c. que le convenien. Y en los que resultan de variaciones, se dice variado ázia si en su declaración, en tal folio, sobre tal cosa, en tal folio se contradice. Varios los reos unos con otros, tal folio, tal cosa, fulano, y tal folio la de fulano, dice, &c. y la de fulano á tal folio, &c. con cuya demonstración parece escueta á en lo posible lo contingente, y sobre todo debe estar muy quieto de animo, sin acelerarse, antes bien debe ir haciendo de arte algunas pausas, porque si así no se goviernare hasta estar muy maestros, lo pasarán muy trabajosamente, á cuya experiencia remito. Y quanto á tener conocimiento de qual es son indicios, para que similit á aquellos se puedan vaciar los que resulten de qualquier proceso, vease en el lib. 1. el cap. 4. por todo el, notando, que así los que resultan de deposiciones de testigos, como los que se forman de los mendacios, y sus convencimientos, ó de las variaciones dichas, han de contener las dos partes de proceder del delito, ó de disponerse antes para cometerle, ó trazar despues de hecho de encubrirle, ó de justicia con dicho, ó hecho de haverle cometido, y que en los que se facaren se manifieste el dolo del delincente, ó á lo menos se infiera, pues sin esto ultimo no habrá substancia en lo que se quisiere presuponer la hay.

6. La introducción comun de la relación de toda causa, es referir los interesados, como legitiman serlo, (y si hubo duda en que lo fuessen, y se declaró serlo) y por qué delito se procede, contra quien, ó quienes, quanto al numero de delinquentes, y cuales de estos son los principales que están ausentes, sin referir sus nombres, ni vecindades, ni otra señal por donde puedan venir en conocimiento de quienes son, ni de lo que contra ellos resulta por lo qual, al hacer esta division de ausentes, no se ha de decir si son principales delin-

quen-

quentes, ni la calidad que ázia este lado tienen, pues de lo que contra ellos resulta no se ha de hacer relación en publico, por los inconvenientes que noto en el cap. 2. de este lib. 2. §. 3. num. 10.

De esta division se pasa á referir nombres, y oficios de los que están presos como reos, ó por dependencia del delito, ó de la averiguación de él, distinguiendo con brevedad las culpas que resultaren, y los que están por solo apremio, ó en otra forma, dada esta inteligencia por mayor, así para que se satisfaga el deseo de comprender brevemente el que oye, como para que de tiempo para que por menos se refiera todo, como porque en esto se reconoce tambien la habilidad del Escribano, no hablando mas, ni menos despues, de lo que asentó antes.

En el memorial, ó relación se ha de entrar refiriendo, como, la hora, el dia, mes, y año en que aquel caso pasó, y descendiendo á la forma en que se ha substanciado el proceso, y si en orden á terminos hay duda en las diligencias que se deben hacer en ellos; si está tomada la confesión, notificada la prueba, ó prorrogaciones concedidas fuera de termino, restitución, tachas, y nuevos cargos, si los huviere; si están ratificados los testigos, ó abonados, ó si por algun vicio que tenían, para que se purgasen, se usó con ellos del medio legal que toco en el cap. 3. de este lib. 2. y si cada cosa de estas en su caso se hizo dentro del termino probatorio, ó en virtud de auto fuera de él, ó si no se ratificaron, ni abonaron en ningún tiempo, y por qué, refiriendo lo que en esto huviere de defecto, como lo demás que ázia este lado resultare de los autos, porque mira á favor, ó contra de los reos: todo lo qual es según la disposición de una Ley de Recopilación. (Ley 12. tit. 17. lib. 2.) De la misma forma parece deberá referirse el modo que se tuvo en substanciar la causa, que se siguió en rebeldía, y comprobación de la fuga, distinguiendo si fué antes, ó despues de la inquisición que se hacia de quien cometió el delito, quando llegare el caso de hablar de los ausentes.

7. En la cláusula, ó nota, que se pone de las pretensiones de las partes, debe referirse como las del Fisco, del castigo, y penas, del actor estas, y las de los daños, y costas, y en la de los reos la general de ser absueltos, y las particulares, si las tuvieren, de que deben gozar de inmunidad de Iglesia, y el estado que este artículo tiene, si está pendiente ante el Eclesiástico, si solo le han notificado letras, ó se ha declarado á favor de la jurisdicción Real, atendiendo á lo que sobre esto noto en

el lib. 1. cap. 15. §. 2. de num. 23. y en adelante: y en el §. 3. del mismo capítulo, en la misma forma se ha de gobernar en referir, advirtiendo de donde la pretendan, y en qué parte se prendió, y por qué parte se traxo á la Causa, si consta de los autos, para que sea manifiesto á todos el justificado modo de obrar, otras que le quier sentencias, que por privilegio pretendan, y en que se insista, aunque no esté probado, ni haya usado de letras, ni presentados otros instrumentos, que comprueben ser cierto, á causa de ser materia dudada; y sobre ellos dos puntos podrá verse el lib. 1. dicho, cap. 15. §. 3. y 4. y en la misma forma qualquier articulo introducido, mediante el litigio, y la calidad de estar reservados para definitiva, ó si aunque se introduxeron no está determinado sobre ellos, ó si están substanciados, ó por qué accidente no lo están.

8. Se ha de pasar de lo dicho á referir por presupuestos los casos, ó cosas que originaron, ó fueron causales del delito, ó delitos en que, aunque á parte de los delictos, tuvieron dependencia, como en este nuestro la amistad, ó dependencia, que el (que llamamos primero) reo tuvo con el difunto, la causa que hubo para cesar en ella, y disgusto que hubo de que resultó el caso, guardando en unos, y otros el referirlo, según las antigüedades, y en cada presupuesto citar la forma en que pasó, y circunstancias que hubo, hora, parte, y modo en que se cometió lo que conduce el delito, y siendo partes distintas en las que á un tiempo se delinquieron sobre una misma causa, como puede suceder, con usar de la voz (á este mismo tiempo) se dice en tal parte sucedió esto, &c. y si de una, y otra parte se juntaron los reos, y suponiendolos juntos entrar asentando el caso del delito principal, con la misma individualidad de hora, parte, y demás circunstancias que allí pasaron, explicando todo lo que conducere á demostrar como le cometieron, ó si despues hubo otros delitos, como se ejecutaron, ó si se participaron lo obrado: si estando divididos se juntaron, y si se dividieron despues; porque ha de seguirse los mismos pasos en la relación, uniendose aquellas distancias de lugar, (diciendo) y executado en ambas partes lo que se referido, se juntaron los reos, é ir prosiguiendo en lo que los tales obraron, hasta que se dividieron, y ocultaron, ó fueron presos, observando en esto, y en lo demás que referiré una precisa regla, y es, que las palabras sean breves, y sin ponderación, pues aquí solo debe referir sin atender á otro adorno; pues aunque sea muy pri-

me-

moroso, es vestido que no viene a este cuerpo. Pero no obstante lo dicho, se permite especial en las causas sobre delitos torpes, como algunos de los que noto en el numero siguiente: el levantar el estilo, como se observe propiedad en las voces, y su significacion; y lo mismo sucede en todos casos, en que por exemplo para significar un hecho, se dice acto, y en un delito intentado conato, porque en estas, y las semejantes, como no se habla con hombres, que totalmente ignoran los predicamentos, no se faltando en la puntualidad de ellos, es decencia reverente.

9 Siguese à esto el referir, ò dar por constante la comprobacion del cuerpo, ò cuerpos de delitos, y en las causas de gravedad (como la que impongo) se atiende, como en la de falsa moneda, bestialidad, y pecado nefando, asesinato, ò alevosia, à referir lo que prevengo en el num. 2. de este cap. y §. y donde alli cito, que es donde se podrá sacar conocimiento de la calidad del delito de que se trata, y que se debe referir, para que en suposición de darse por probado el cuerpo del delito, si preguntaren como se prueba, lo asiente, ò mas menudamente lo pueda colocar en el memorial, para que de aqui salga la posibilidad de suponerse, ò constituirse reos de el à los que se presume lo son, que donde he dicho lo toque con el pretexto del cuerpo de delito; y en los delitos de falsedad, prevengase el instrumento en que tiempo se otorgo, y à favor de quien, lo que sobre no haver sido referido la querrela, y que se prueba con los testigos instrumentales, presenciales, ò otros, y declaracion del Escrivano ante quien suena otorgada, y si se comprueba, ò resultan mendacios, y quales; y lo mismo se entiende en la querrela de haverse viciado el instrumento; pero en estos casos es preciso parezca el instrumento, y se verifique con prueba lo que se le opone, y lo mismo quando se denuncia del Escrivano, que dió copia del instrumento antes de haver firmado la parte, que con la copia supuesta la firma, y el protocolo sin ella se verifica; y tambien se debe atender juntamente con lo que referido, à que digo lo que debe constar probado en las causas, como en las de querrelas de palabras, ò daños se dice, y se refieren los testigos, que las comprueban, las de amancebamiento los testigos, y fee de aprehension juntos, en la forma que se hallaron si esto sucedió. Vease lo que demas de esto noto en el cuerpo de delito, que adelante doy en el memorial formal del presupuesto sobre que se ha fundado esta obra, que está de num. 13. à num. 14. del discurso, que por numeros llevo.

10 A lo dicho se sigue el referir las culpas individuales, ò dependencias porque lo están los presos, en que se ha de observar, el depender del mas grave delincente al menos gravado, (en la prueba, ò sea por papeles, testigos, ò indicios) y luego si tuvieren algun defecto de probanza, referir en que consiste, ò bien sean, ò tengan su origen de aprehension, ò deposiciones de testigos, reconocimientos, ò de lo que dicen los reos unos contra otros, ò en que en particular, ò general estén varios, ò negativos en las confesiones, en todo, ò parte, pero ha de ser de forma, que en cada indicio se aplique lo que à el tocara, excusandose el sacar muchos indicios, siendo todos de un genero; pues aunque en si tengan division, haciendo un cuerpo de las materias de una especie, si en algo baquean divididos, unidos se fortifican, dandose parte de prueba unos à otros, sin que tenga inconveniente el que la prueba de cada circunstancia, de este que digo se forme, sea diversa; pues considerandose, que no puede excluirse de uno de los tres medios, papeles, testigos, negativa, ò variacion del reo, ò reos, podrá decirse en cada circunstancia, que se prueba con todos, ò algunos de estos tres, individuando, como, y en quanto es la probanza; y el modo de colocar al referir cada comprobacion, debe ser, segun de donde nace cada circunstancia, pues la que procede de testigos, aquellos se deben anteponer à los papeles, ò instrumentos que se comprueban, y à lo que el reo niega, ò afirma, ò al contrario, naciendo de instrumentos, declaraciones, ò confesiones por mendacios, ò variaciones, estos son los que se deben anteponer à los testigos, con lo qual se hallará facilidad en decir por menor, ò resumir por mayor lo que pertenece à cada indicio, y à cada reo tocara, sin la duda, y confusion, que suele ocasionar el referir todo lo que hay en la causa, como ha ido resultando.

Quando en causa de indicios, en que se procede contra diversos reos, y de aquellos algunos de calidad, que hacen à un tiempo, como en gravamen de unos en favor de otros deben referirse, quando llega el caso, con la calidad en que dañan, ò favorecen, porque de aqui resultará la eleccion de pasar con el mas gravado à la ultima diligencia de inquirir, que noté en el cap. 3. de este libro.

En causa que se comprueba el delito, ò indicios con unos mismos testigos contra todos, ò alguno de los reos, no hay que dividir por menor la prueba de las culpas de cada uno, porque fuera impertinente, fino es decir lo que contra aquellos resultó, y que

la

comprobacion es una misma, refiriendola una sola vez, y si le dudare del numero de los testigos, ò de las substancias que de ellos se refiere, ò tacha que se les opone, ò otro defecto que se dice tienen, si se pudiere se lea à la letra, y se ha de hacerse precipitadamente, que para esto sirven los folios, que se ponen en donde están los testigos de ellos al margen del memorial, ò en su principio.

Si el testigo deponer àzia delito contra el reo, ò à su favor, de cierta ciencia, como perito, se refiere el oficio que tiene, y razones en que se funda lo que dispone; y lo mismo debe hacerse, repitiendo la razon en que se funda el testigo de cierta ciencia, y en lo que dicen los de ciencia, y opinion, ò fama.

Si algun testigo añade alguna circunstancia particular contra alguno, ò algunos de los reos, aquella solo debe hacerse en lo individual de aquellos contra quien la dice; y quando deponer señalando tiempo en que paso lo que deponer, contandole desde quando dice, debe apellarse para asentarlo puntual en el memorial, ò relacion, por lo que suele ditionar el haver pasado mas quando se viene à ver en definitiva el pleyto, porque sin esta puntualidad habrá acaso en que cause duda. Asimismo se rote, que en causas de indicios suele haver un unico testigo, que deponer en todos, y como se divide para facil inteligencia en cada porcion de las que comprueba, suele hacer cumulo de que son muchos los examinados, y porque la imposibilidad, ò la animosidad suele demostrar en su contenido, ò todo junto, lo que debe hacerse en el primer caso en que deba nombrarse, es, decir, (en recibiendo lo general de aquel cargo, ò indicio) y porque este testigo de quien acabo de referir el nombre, se habrá de desmembrar el dicho para otros casos que comprueba, dire aqui, para mas inteligencia, del modo en que se pone todo lo que contiene su deposicion, y referirle à la letra, con lo qual no le quedará el scrupulo de si se tomó en el dividido otra inteligencia de la que junta su deposicion se le debía dar, y podrá aplicarse particularmente, notando quien es siempre que le nombre.

No habiendo en el testigo nota de tacha opuesta, ni de edad, no es necesario referir el nombre, edad, calidad, ni oficio del testigo, porque en aquellas circunstancias se supone van conformes las partes sin oposicion, y en esta forma está entendida la inteligencia, que se debe dar à la disposicion de la Ley de Recopilacion (Ley 8. tit. 17 lib. 2.) Vease el num. 16. siguiente. Debe excusarse en lo substancial la impertinencia de referir lo que hacia el testi-

go (como el suele decir) quando estaba en la parte donde vio, ò percibió lo que deponer, ni la hora, ni si era de dia, ò de noche, sino es que falte la razon que dà en la deposicion, y haya imposibilidad natural, por constar en los autos lo contrario, ò haverse alegado las dudas que sobre su deposicion se ofrecen, por convenir à la defensa de las partes, que entonces será preciso.

El referir de por sí cada uno de los testigos examinados en una causa, aunque sean los que deponen del caso del delito, y de los delinquentes, en la forma que en ellos lo dicen, lo tengo por materia poco substancial, como se sepa bien aplicar à cada hecho, delito, indicio, ò circunstancia, lo substancial, y formal, que particularmente en ellos huviere, aunque como noté en el num. 3. de este §. este pospuesto, ò antepuesto en el orden del proceso, à la declaracion, ò confesion que se tomase à los reos, ò à qualquiera de ellas, el delito, ò indicio, que despues, ò antes se calificó por mas prueba, pues con suponer al tiempo que se refiere el modo que hubo de substanciar, (vease el num. 6. antecedente) podrá aplicarse en el ingreso, ò cuerpo de la relacion en la parte propia que tocara, ò bien mire esto al todo, ò à una, ò muchas circunstancias de las que constituyen, que lo es el que se presume delincente, y se debe decir en cada una, guardando la forma del apuntamiento, que está en el num. 5. antecedente, lo que referido en el num. 10. y à la parte lo que se niega, ò afirma en la declaracion, ò confesion, limitandose solo esta regla general en los indicios, que se forman de los mendacios que hay en la declaracion, y confesion, y lo que despues verifican en contrario los testigos, sin omitir si hubo mas citados, y que no se hallaron, pareciendo por las diligencias, que confió se hicieron para buscarse, y como ha de observarse en el que formaton las variaciones de las declaraciones de uos, y otros reos, ò resultan de las de un solo reo.

Y notese, que en los casos en que se procede contra un reo sobre diversos delitos, en que esté confeso, será gran brevedad, y claridad, si para relacionarlos se observare al principio el referir la especie, y el numero de ellos, y que luego se vaya refiriendo cada uno de por sí, como lo declaró, ò confesó el reo, y en cada uno se diga; y esto mismo se comprueba, porque el cuerpo del delito se prueba con la aprehension en tal parte de tal cosa, y la deposicion de tales testigos, ò la declaracion de tal interesado, y el que este reo cometiese el delito, como el confesó, y se ha referido, lo califica asimismo tal, ò tales de-

Po. 1

pucciones, ó tal, y tal diligencia, habiendo de la prueba á la declaración, y confesion alguna diferencia en cosas substanciales, se ha de referir en qué circunstancias consiste, así de las que hacen á favor, como en contra del delincuente; pero no sabiendo colocar bien, menos inconveniente será el explicarle en aquel modo, que en el proceso consta, que no resumir legalmente la porción que á cada parte toque. Vease en este §. el num. 3.

11. Por escusar lo superfluo, quando qualquier hecho, ó parte de él, ó qualquier indicio está probado en su genero con dos, tres, ó mayor numero de testigos, sin tacha de menos idoneos, se permite al que poniendo los nombres, y folios de los que comprueban al margen, se diga, ó escriba, que aquel indicio está probado en su genero con numero conculyente de testigos, siendo ciertos, porque no lo siendo, se deberá referir el numero con la calidad de que son singulares, ó que tienen tacha de edad, por no ser de los veinte años que pide la Ley para decir en lo criminal, ó tener enemidad, ó ser socio en el delito, ú otra de las que las partes contrarias les opusieren: y si el testigo tachado por uno comprehendido en su deposición á muchos reos, quando llegue el caso de referirle en la culpa individual de cada uno, se debe escribir en el memorial, ó notar en la relacion la tacha, sin poner mas que en la relacion de la culpa individual del primero reo la comprobacion de la tal tacha opuesta, refiriendose la nota á ella para no duplicar la tacha, y su comprobacion en cada culpa. Vease el cap. 3. del lib. 1. y en este libro el cap. 2. §. ultimo.

En pasando con la relacion de los autos de sumaria, y confesion, si se hizo probanza en el juicio sumario por el actor, demás de la ratificacion de testigos, se ha de decir en este estado lo que mas se prueba; y no habiendola, se continua en lo que se articuló por parte del reo contra el cargo, ó cargos, y lo que conforme á la pregunta probó, con quantos testigos, y en qué sentido deponen, y la razon que dieren de su deposición; desuerte, que con cada reo se ha de formar el cargo, y lo que de él se comprueba, y con quien, y en qué tiempos, así del hecho, como de la prueba, distinguiendo si son de la sumaria, ó plenaria lo que confesó el reo, lo que articuló, y probó con la misma distincion de los testigos de plenario, y de los que se vale á su favor de la sumaria, como suele suceder, y despues de esto lo que se alega, y si es causa de mas de un reo, no habiendo acumulado, passar á referir en esta forma lo que resulta contra los demás. Vease la probanza, que supongo hizo el primero reo

en la comprobacion de la pregunta tercera, que está entre el num. 15. y 16.

En lo particular, ó individual de los reos, si son menores, ó tienen otra calidad á su favor, debe referirse, y quales están confesos, lo que confesaron en las declaraciones, ó confesiones que se les tomaron, ó tormentos que se les dieron, en qué forma, y tiempo se ratificaron, si añadieron, ó quitaron en la ratificacion, y en la individual de los demás complicados, lo que de estas declaraciones, ó confesiones les grava, y en qué forma, y tiempo se bolvieron á ratificar como testigos, si fue despues de haver purgado la infamia que ocasiona al delito para no tenerlos por idoneos, ó si hubo accidente por cuya causa se suplió este defecto por el Juez, por auto en que mandó se hiciese, sin haver precedido, ó por otros de los motivos, que dexo expresados en los cap. 1. y 2. n. 5. en el c. 3. §. 4. n. 5. y el c. 4. §. 2. de este lib. 2.

12. Si se acumuló al reo algunas causas, debe referirse lo que de ellas resulta por mayor, como es el tiempo en que sucedió, calidad, y estado de ella, y si está sentenciada, y en que, y solo se amplia esta regla en el caso de hacerse relacion de algunas causas acumuladas á los procesos que suelen lucerse á los Alcaydes de las cárceles, sobre la fuga de algunos presos, en los quales se debe hacer muy especialmente relacion de lo que resultó contra el reo que hizo fuga, porque así el delito, como lo probado, y confesado por el reo en él, influye á su cargo, ó disculpa de los Alcaydes, ó á sus Tenientes, para consideracion de la pena que se les ha de imponer, aun en caso de no haver dolo en que estos interviniessen en la fuga de los que estaban á su cargo, y debaxo de su custodia. Asimismo se amplia en las causas por sentenciar, en presencia, ó en rebeldia, que aunque acumuladas, son de muy diversa calidad que las fenecidas; y es la razon, porque las sentenciadas todas hacen para este caso un solo indicio de acostumbrao el reo á delinquir en aquel delito de que se trata, ú otros en general, y sobre todas, debe pronunciarse la sentencia, en atencion á lo que de ellas resulta, como de la principal. Vease en el lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 27. Otra cosa sucede en causa que á un tiempo escribieron sobre un mismo delito dos, ó mas Escriptanos, ó Jueces, que ya acumulada se dice, habiendo prueba en una, y otra por los mismos testigos: lo mismo que he referido contra este reo, consta en la causa acumulada, ó hay esta diferencia, repitiendo en qué consiste, ó decir si añade un testigo, ó mas alguna cosa substancial tal cosa. Vease en este lib. el c. 5. §. 2. n. 6. y 7.

Asimismo se note, que á instancia de las partes

res suele mandarse por los Jueces, que con su asistancia se haga memorial en estado, y aunque el que le formar sea muy inteligente, suele no elegir el medio mas claro, ó las partes discurren mas apasionadas, que razonables, y de esto resulta, demás de las disputas, y controversias, el perderse el tiempo; y para que no suceda, antes de empezar, á una, ú otra parte, ó á ambos juntos, deberá comunicarse la eleccion que tiene hecha de la forma en que le ha parecido executarle, y si en este huviere algunas dudas, oír las razones en que las fundan, y ó bien quedando de un acuerdo todos, ó no, advertir la que pareciere mas clara, propia, y breve, y ejecutarlo en aquella, así en el todo, como en la parte, atendiendo á las advertencias hechas, ú otras que de cada caso, segun es, suelen resultar, sino es que sobre lo que hay la duda no se oponga á lo substancial del hecho, variandose con la forma la substancia, pues de esta suerte se podrá creer, que se coniga en esta parte el mas puntual acuerdo.

Y en quanto á referir en cada caso, ó circunstancias de ella la substancia en que hiera el punto de la ofensa, ú defension de reo, ó actor, (sea particular, ó Fisco) no hay dispensacion, y así debe oírse lo que advierten las partes, y notar todo lo substancial, y hecho, colocarlo en su lugar, escusando lo superfluo, sin atender á las impertinencias, que el afecto de los que litigan quieren introducir (si bien deberá saber el Ministro quales cosas son de este genero) con lo qual, formando lo por sí el Ministro, se escusarán muchas diferencias, y dilaciones, que en otro modo suelen seguirse; y así hecho, se les puede manifestar, pues ya formado, y reco-

nocido por ambas partes, se podrá mejor que antes, ó al tiempo de hacerse, proponer las dudas que en algunas partes suelen ofrecerse, y disolverlas, llevando en todo por norte del acierto los medios mas razonables.

13. Con las advertencias que dexo hechas en general, passare á formar el Memorial ajustado, segun la substancia en que el Consejo tiene mandado se haga de qualquiera comision, conforme autos acordados. (Auto 17. fol. 63. y en los manuscritos el de 30. de Junio de 626.) á exemplo del qual parece, que con mejor inteligencia que la mia podrán los noticiosos adelantarse en el acierto, si bien para los Juzgados inferiores en las causas en definitiva está prohibido el que los Escriptanos no hagan relacion de los procesos, sino es que los Jueces por sí vean los pleytos. (Ley 17. tit. 17. lib. 2.) Pero lo contrario reo practicado en las partes donde hay Escriptanos de inteligencia, y siendo de conciencia, cessa la causal de la prohibicion de la ley, y no hallo inconveniente en la practica contraria. Pero reparese en que todo lo que dexo prevenido, es porque le escuse lo superfluo, sin omitir lo necesario, y que suele errarse en no hacer buena eleccion, ó planta de la forma en que cada cosa se ha de referir, que allí es gala lo que en otra despropósito, y que diluena al oído, y á un tiempo confunde, como tambien lo hace el entretexer con lo util lo impertinente; y á este proposito me acuerdo haver oido á un Señor, que presidia en la Sala, que la mucha hoja solia esconder la fruta, lo qual repetia en viendo que se gataban impertinencias, ó ponderaciones en las relaciones.

Memorial de lo que resulta de la causa criminal, y autos fulminados por N. Corregidor, ó Alcalde Mayor, Ordinario, ú de la Hermandad, Juez en virtud de la comision despachada por tal Consejo, Chancilleria, ó Audiencia, para la averiguacion, y castigo contra los culpados en la muerte de N. vecino de tal parte, que sucedió en tal sitio, jurisdiccion de este Lugar, á tal hora, en que resultan culpados N. primero reo, N. quarto reo, N. quinto reo; asimismo está preso por dependencia de esta causa N. sexto reo; y aunque hubo otros presos por este delito, lo ha tomado expediente con ellos, y están sueltos por haverse verificado, &c.

La parte querellante, de quien ya hay apartamiento, pretendió, que estos reos debian ser condenados en las penas en que havian incurrido, é incidentalmente en tanto que se les ha seguido de daños, y tanto de costas causadas en esta causa, los reos pretenden ser absueltos, y dados por libres, ú otras pretensiones que tengan.

Nota primera.

Comprobacion de la nota primera.

La peticion en que se forma

Hase substanciado este proceso conforme á derecho, y está la causa conclusa definitivamente, habiendo articulos introducidos, y reservada su determinacion para definitiva, se dice, esta causa está

man los artículos referidos, folio tantos, tal quaderno. El auto, ó autos en que se referidos folios tantos, tal quaderno.

Comprobacion del primero presuuesto.

Quanto al disgusto, y lo que en el pasó, y testigo, cap. 10. letra B. preg. 6. cap. 12. letra B, ambos mayores de edad, y sin racha, la que envieren, todos del lib. 1.

Mas comprobacion del primero presuuesto.

Quanto á no hablarse despues del suceso, aunque se quitaron los sombreros N. focio, letra A. preg. 22. cap. 11. lib. 1.

Y en quanto al odio que resultó del disgusto, cap. 3. lib. 2. letra A. En el tormento confiesa, que en odio de tales palabra de injuria, que le dixo en el disgusto, propuso de darle muerte.

Comprobacion del caso.

Cap. 3. lib. 2. letra I. En el tormento el primero reo confiesa el caso, diferenciando en que de la conferencia de los tres resultó el quedar de acuerdo de darle de palos, ó cortar la cara, y que á este efecto fueron á ejecutarlo: que el quarto reo no llevaba mas que un palo, que ordinariamente solia traer, y el quinto llevaba un puñal, con el qual le tiró un golpe á la cara, y habiendose puesto en defensa, le tiró con el arcabuz que llevaba un arcabuzazo, y entre él, y el quinto reo le acabaron de matar.

Cap. 3. del lib. 2. letra O, despues de vista de la que pasó al hacer la muerte, aunque sin conocimiento de

conclusa definitivamente, por haverse pasado los terminos, que se concedieron de prueba en ella con todos cargos; y aunque se introduxo tal, y tal artículo sobre tales cosas, pidiendose primero, y antes todas cosas debido pronunciamiento, ofreciendose á probar lo necesario por tal auto, ó autos, se reservó para definitiva.

Presuuesto primero.

Para inteligencia de este delito, es de presuponer, que entró N. ya difunto, y N. primero reo, havia tal, y tal dependencia, de que resultó el que tal día, á tal hora, y en tal parte se travoron de palabras, y se originó de que N. primero reo, dixo tal cosa á N. ya difunto, el qual respondió tal cosa, á que se le replicó, &c. y en esta ocasion amenazó N. primero reo, á N. ya difunto, y al tiempo de sacar la espada llegó gente, y los metieron en paz, con que cesó por entonces aquel lance: desde este tiempo, aunque N. ya difunto, vino algunas veces á este Lugar, y se encontraban, y quitaron los sombreros, no se hablaron, presume que esto nació de odio que le causó aquel caso.

Advertencia primera.

Generalmente suele haver muchas antecedencias á un hecho, y por la demonstracion antecedente se nota, que guardando grado se han de poner por presuuesto, primero que el caso, y unas antes de otras, guardando en referirlas los mismos tiempos en que se fueron siguiendo; y si en los intermedios de ellos huviere algunas circunstancias, que no son del antecedente, ni siguiente, y conviene referirlas para mas inteligencia, ó por convenir al hecho final, por haver podido consistir en alguna de que sucediese, se advierten estas cosas por via de nota, con que llevan los supuestos, y ellas claridad, y se viene á la vista el fin á que miró aquel modo de colocacion. Veanse los num. 7. y 8. antecedentes.

C A S O.

Tal día estaba en este Lugar N. ya difunto, y habiendo venido á traer una carta N. quinto reo forastero, de N. sexto reo en esta causa, á N. primero reo, á causa de haverle servido antes en la labor del campo, le propulo le havia menester para un negocio de empeño, con que para este efecto le detuvo aposentado, ó le hospedó en casa del quarto reo su hacedor en la labor del campo, tanto tiempo, hasta que tal noche en casa del hacedor el primero reo propulo la resolucion dicha (en que estaba) y entre todos tres se confirió, si debia hacerse, ó no la muerte; y sabiendo que havia de salir el ya difunto del Lugar, le salieron á esperar N. y N. quarto, y quinto reo, y habiendole visto, salió el primero reo, y fué en su seguimiento á cavallo, prevenido de espada, y escopeta; el ya difunto se llegó á incorporar con los dos, que le havian ido á esperar en el camino, y proseguieron en él, con pretexto de que iban por un mismo parage, aunque á distintas partes: al llegar á tal sitio, venia ya cerca de ellos N. primero reo, y habiendole visto N. el quarto reo su hacedor, se asió de N. ya difunto, y N. el quinto reo forastero, le tiró un golpe con un puñal: viendose herido, se deslamarazó de los dos, y sacó su espada, y tiró al que le havia herido; á este tiempo N. primero reo, hallandose á poca distancia, le tiró un arcabuzazo, y despues le dieron diferentes heridas hasta dexarle muerto. De allí se fueron todos tres á una herreria del pri-

los reos, y para calificar la posibilidad de lo que depuso, se midió la distancia, segun la parte donde estaba, hasta donde sucedió, y se hizo vista de ojos, y de ella resultó calificar se lo que depone; dicho cap. 3. del lib. 2. letra P.

Comprobacion del cuerpo de delito.

Cap. 5. lib. 1. letra D, declaracion de Cirujanos.

Dicho capitulo, letra E, testigos del cuerpo de delito.

Dicho capitulo, letra B, fee, y diligencia de la forma en que se halló el cadaver.

Comprobacion del primero cargo.

En quanto al disgusto primero se remite esta comprobacion á la primera del presuuesto.

Quanto á la alevosia, se remite á la segunda comprobacion del presuuesto. Y en los memoriales se deberán citar los mismos folios aqui, porque lo que aqui es permitido, allí no. Lo demás de este cargo lo comprueba el tormento, cap. 3. del lib. 2. letra I, excepto en decir, que aunque la proposicion fué de darle muerte, la resolucion fué solo de darle algunos palos, ó cortar la cara, y que el suceso fué accidental, ocasionado de haverse puesto en defensa.

Comprobacion del segundo cargo.

Este cargo lo comprueba el tormento dado á este reo, cap. 3. del lib. 2. letra I.

T el testigo del hecho sin conocimiento, cap. 3. lib. 2. letra O.

T la vista de ojos que se califica dicho capitulo, y libro, letra P.

Todas las citas siguientes de capitulos son del lib. 1.

Quanto haver muerto de las heridas que dió este, se remite la comprobacion á la del cuerpo de delito: Quanto haver estado retirado desde que se cometió el delito, y retirado, lo comprueban la deposicion de dos testigos, cap. 7. letra A. T en el cap. 12. letra C, y lo que él dice en su declaracion 1. cap. 10. letra A. Quanto á las variaciones, y mendacios en que está reconvenido de dolo, lo comprueban sus declaraciones, cap. 10. letra A, y cap. 13. letra E, y las de los reos, cap. 11. letras A, y B. En el cap. 12. la deposicion de un testigo letra E, y la declaracion, y deposicion del cap. 10. letra B, D, todos del lib. 1.

primero reo, y allí despidieron al forastero, y quedando en ella el hacedor, el primero reo se volvió al Lugar.

Cuerpo de delito.

El cuerpo de este delito es constante, por la declaracion de Cirujanos, de tantas heridas, la una de ellas hecha con instrumento de fuego, y las demas con instrumento cortante, y punzante, y de ellas la que vala por tal parte, y otra de instrumento punzante, esquinado, declaran ser de necesidad mortales.

Asimismo se comprueba con mucho numero de testigos, que vieron el cadaver con las heridas, de que havia salido mucha sangre, y la diligencia que en virtud de auto se puso, de que estaba en la forma referida en el sitio en que se halló.

Advertencia segunda.

Demás de lo que noto en el num. 9. antecedente, se prevenga, que en el caso de consistir el delito en daños de mieses, ó cosa semejante, ha de constar de vista de ojos, y para el quanto fué, y han de haver precedido aprecio de peritos, y en estos casos esto es lo que se hace, ó lo menos lo que sobre esto dicen los testigos, para comprobacion del cuerpo de delito. Veanse el cap. 3. de este libro, §. final, num. final.

Culpas individuales.

Primero Reo. Cargo primero.

Hacefe cargo, de que habiendo tenido un disgusto con N. ya difunto, en tal tiempo, y en tal parte, habiendo sido con ligero motivo, y de menos consecuencia las palabras que en él pasaron, le amenazó de muerte; y no obstante haverlos hecho amigos, y quedado en aquella buena fee el ya difunto, trató de poner en execucion la amenaza, y sobre seguro alevosamente se valió de asesinos, que lo executaran, resolviendolo entre su hacedor, y el quinto reo forastero, presos por esta causa.

Segundo cargo.

Hacefe cargo, de que habiendo quedado de acuerdo, y conformidad en que se havia de executar la muerte, habiendo sabido, que N. (difunto) salia de este Lugar, embió á que la executasen los contenidos en el cargo antecedente, y para que fuese mas efectivo el hecho, fué este reo á la vista del ya difunto, hasta que incorporandose con los dos que le esperaban, al llegar á tal sitio, dieron principio á executar lo que les havia ordenado, y se consiguió, mediante el haver tirado este reo un arcabuzazo, de que le hizo una herida mortal, de necesidad, y de otras que le dieron este, y los demás reos, le dexaron muerto sin confesion, habiendo estado fugitivo, y retirado despues que cometió este delito; y aunque despues de haver sido preso, para encubrirlo usó de diversas cautelas doloas, conforme á las respuestas de sus declaraciones, en que manifestó su malicia, fué reconvenido sobre diferentes variaciones, y mendacios, como de los autos resulta.

G g

Aun-

14 Aunque contra este, que supuse primero reo resultan cantidad de mendacios, y variaciones, fuga, y retrahimiento, y lo demás que de los autos consta, y se podrá ver en su primera, y segunda declaración, y en las demás partes que aquí se han citado en la margen antecedente, y de todo se podrá ir haciendo separaciones, como por exemplo el indicio que se puede formar del retrahimiento en la Iglesia, de que asimismo resulta un mendacio, en que está convencido, como podrá verse en la negativa de su primera declaración, que toca à este punto, y en que para uno, y otro se comprueba lo contrario por la deposición del testigo examinado en el cap. 7. letra A, lib. 1. y el que se examinó en el cap. 12. letra C, pregunta 12. y en el cap. 11. en la declaración del quarto reo, letra A, en la pregunta 15. todo del lib. 1. y un testimonio dado en virtud de compulsorio del Escrivano ante quien supuso pasaron unas cuentas en que dice estuvo ocupado en la Iglesia, como Mayordomo de Fabrica de ella, ó cosas semejantes. Omito el separar, ni referirlo como debía, si huviese de ir formalísimo en estas demostraciones. Y la primera razon es, porque un exemplo basta para demostracion de muchas formas. La segunda, porque en casos de semejantes reos confesos, basta el apuntarlas; y tenerlas en la memoria para hacer relacion; porque lo que entonces se consideraba por principal, yá se tiene por accesorio, porque se dá otra forma de comprobacion de los cargos, no como en causas de indicios, sino como en las de probanzas por testigos, y solo deberán servir quando haya de hacerle memorial para remitirle, para que en otra parte se haga relacion conforme à el, individuando por menor, aunque brevemente, lo que resultare en las partes que se apunta la substancia, pues de otra fuerte el que lo huviere de ver para referirlo, mas le parecerá que memorial apuntamiento. La tercera razon es, que haviendo de referirlo yo, como particularmente resulta en los autos, demás de haver de ser mas dilatado este memorial, fuera cansar duplicadamente, constando de los autos, y del resumen que à otro efecto hice de lo

que especialmente resultaba mas particular de las declaraciones de cada reo contra cada uno, en el lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 3. de lo qual, y lo notado aquí se podrá sacar lo que particularmente à cada uno tocare, quanto à indicios, queriendose executar segun el exemplo advertido.

15 El reducir à cargos la culpa, y referir en ellos la substancia de ella, es particular modo que yo he tenido en todos los memoriales de las pesquisas que han sido à mi cargo, en los quales, haviendo observado lo que prevengo, ha parecido buena forma, y breve à los Relatores del Consejo, sin que haya havido cosa general, ni particular que advertirme; y aunque, desconfiando de mi, he puesto alguno en la censura de tan grandes papellistas, como hay en el turno de Receptores de esta Corte, visto por algunos bien prácticos, y que igualmente se tiene de ellos el concepto correspondiente à su inteligencia, pidiendo me favoreciesen con advertirme su sentir, para la enmienda, me honraron con exceso, asegurando, que si sintiesen otra cosa, con ingenuidad la dirian.

Notese asimismo, que para hallar en todo caso, si se sigue el modo de substanciar que demuestro, la mas leve circunstancia, de que se pueda sacar indicio doloso contra los reos, se ha de tener atencion à la substancia de que se forman los cargos que se hacen particularmente à los reos en las confesiones que se les tomó, como podrá verse en el lib. 1. cap. 15. §. 2. en las confesiones tomadas à los de este prelupeño; y para que en aquellas, y en el memorial, ó relacion no se omita nada, así en el cargo, como en la comprobacion de el, se ha de recurrir à las preguntas de reconvention, en que plenamente hallará todo lo que sea necesario, así para sacar indicios, y comprobaciones por menor, como para culpas individuales. Vease la demostracion en las declaraciones tomadas à los reos de este prelupeño en los capitulos 10. 11. 12. y 13. todo del lib. 1. Y vease asimismo lo que noto en el num. 16. siguiente en orden à cargos.

Continuase en las dependencias de lo individual del primero reo.

Comprobacion.

Quanto à las declaraciones se remite al segundo cargo, y se hallará allí donde están notados sus folios, y letras.

Tomelese su confesion à este reo, y en ella, como en las declaraciones, estuvo negativo en delicto, dando diversas salidas à las reconventiones de unas manchas de fangre, que se hallaron en un vestido suyo al tiempo del embargo de bienes, diciendo havia sido cierto, que el vestido le havia traído puesto aquel dia que sucedió la muerte, pero que la fangre era ocasionada de otra causa; y que el haver salido aquel dia fuera del Lugar, fue por ir à caza, como

405

La confesion; lib. 1. cap. 15. letra H.

Tormento, cap. 3. lib. 2. letra I.

acostumbraba otras veces; y el haver llegado à la quinteria, me por haver ido por aquel parage; y en quanto à las horas, y tiempo que gastó en la caza, y estar en la quinteria desde que salió, y bolvió al Lugar, en que havia alguna variacion: quanto al tiempo estuvo firme en algunas, y en otras fue convencido de vario, y à lo que resultó en unas, y otras de diferencia, no dió salida, como la que se le hizo sobre haverse retirado, à que dixo, que la ausencia se creeria, porque havia faltado de las partes publicas, pero que la causó el haver estado enfermo; y en el punto que se le reconvinó sobre retrahimiento, dice estuvo en él, pero con la causa de unas quantas, que havia ajustado en la Iglesia, como Mayordomo de una dependencia de ella. Y quanto à haver escrito un principio de carta, que se halló en sus papeles, que parece conducia à la premeditacion de este delicto, estuvo negativo, en que se le convencio por declaracion de peritos. Y ultimamente en el tormento que en él se executó, está confieso en la muerte, de caso pensado, con la calidad de satisfacerse del agravio, y de haver sido accidental el suceder, pues solo la resolucion, que ultimamente se tomó, fue de cortarle la cara, à darle de palos, y que se valió de los complicados en este delicto, para executarlo, aunque nació de la conferencia que con ellos tuvo el templar la resolucion.

Recibióse esta causa à prueba, y en el termino de ella se suponen ratificados, ó abonados los testigos, y que por parte de este reo se hizo descargo; y como supuse en el cap. 2. de este lib. §. 4. presenté interrogatorio sobre algunas de las defensas que dan de sí el proceso, y su confesion sobre que hizo probanza.

Comprobacion de la segunda pregunta.

Seis testigos se supone concluyen en los terminos posibles à esta pregunta.

Fulano de tal edad, folio, quaderno.

Fulano de tal edad, folio, quaderno.

Fulano de tal edad, folio, quaderno.

Fulano de tal edad, folio, quaderno.

Fulano de tal edad, folio, quaderno.

Comprobacion de la tercera pregunta.

Los mismos testigos que el antecedente, ò otros en numero, concluyen haver visto en el cadaver la herida de la cara, y tienen por cierto por esta razon lo que contiene la pregunta.

Valese de la declaracion que hizo el Cirujano quando vió el cadaver, y aora nuevamente declara, que la herida, que entonces declaró estaba en la parte de la cara, era de instrumento cortante, larga, y poco profunda, folio, y quaderno.

Comprobacion de la quarta pregunta.

Los mismos testigos en numero la concluyen, y se remiten en quanto à la nobleza, y honestidad de la mujer de este reo, à lo que dexan dicho en segunda pregunta, donde dixeron largamente segun lo articulado en esta.

Segunda pregunta.

Artículo, que el difunto fue gravt por las palabras que le dixo el difunto, que no caben en él, ni en su muger, y descendientes, que respecto de ellas solicitó ocasion de satisfacerse en publico, y nunca le vieron saludar al difunto, ni que se tratasen con amistad, ni concurriesen juntos, y que antes extrañaban todos los de este Lugar el desahago de continuar el venir à él el yá difunto.

Tercera pregunta.

Que la herida de cuéhillada, que tenía en la cara el difunto, manifiesta que fue accidente la muerte, y solo el animo el que se le cortase la cara, ó hiciese otro daño menor, ó correspondiente à hajarle, por el exceso con que havia hablado.

Quarta pregunta.

Que es hombre noble de padres, y abuelos, quieto, y que si no es con causa tan grave, no se huviera movido à inquietarse, y que tienen por cierto los testigos, que en el hecho la necesidad de salvar su vida solo le obligaria à executar la muerte, por lo templado que obra siempre en sus resoluciones, que es buen Christiano, temeroso de Dios, y de sus conciencias.

6g 2

Quin

Comprobacion de la quinta pregunta.
Los mismos testigos, y comprobacion, que en las antecedentes.

La querella se menciona en el lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 3. à 6.

El apartamiento, lib. 2. cap. 5. letra A.

16 En las probanzas que se hacen por los reos, dexo declarado mi sentir, en quanto la razon que deben dar los testigos que presentan, y porque debe ser así lo noto en el cap. 2. §. 3. num. 8. de este libro, y así deberá decirse quando llegue este caso, como, y en que razon fundan las defensas; y la misma distincion se deba hacer quanto al numero de testigos, que no constan, diciendo, en que diferencian, y si, como sucede, se alargan à decir algo particular, y distinto, passar à irlo refiriendo cada cosa de por sí; y quando se refiera qualquiera de los testigos tachados, se ha de guardar lo que noto en el num. 10. antecedente de este cap. y §. explicandolas, ò bien nazcan del punto de derecho, como la edad, ò enemistad, ò de hecho, por ser interesado en la causa, refiriendo lo que sobre esto se alega, y de donde resulta la prueba. Debese asimismo atender, quando se refiera la calidad de testigos, de quien el actor, ò el reo se vale, à lo que preengo en el num. 11. de este §. en el punto penultimo de él; y lo que noto en el cap. 2. de este lib. 2. §. final, num. 9.

Debe formarse el cargo de la acusacion, aunque no hay comprobacion de él para claridad en la relacion de lo que se oyo, y lo que conforme à él se probò, ò no, unos los comprueban testigos, otros los mismos reos ratificados, como testigos, contra los otros; otros se reducen à indicios de mendacios, à variaciones de cada reo de por sí, ò de unos contra otros (en causas de complicados) siendo las variaciones en materias substanciales, en otros la culpa individual particular de cada uno, se compone de parte de todo esto, y para facilitar el poder hacer los Memoriales ajustados, distinguiendo lo que contra cada reo resulta quanto à nuestro presupuesto se atenderà à los resúmenes hechos en el lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 3. y en lo general parece, que para hacerlo será bien usar de un facil medio, y es el que se haga un Abecedario de nombres de

Quinta pregunta.

Que lo contenido en las preguntas antecedentes es publico, y notorio, publica voz, y fama.

Valese del apartamiento otorgado por parte legitima, con las solemnidades de derecho, que està presentado en los autos.

reos, poniendo uno en cada plana, y leyendo la sumaria, y demás autos, como fuere tocando à cada uno, aunque haya muchos, se aplica à aquella hoja que le toca (el testigo con el nombre, edad, folio en que està, y lo substancial que dice) y reconocido, así lo tocante à testigos, como reos unos con otros, y sacado la substancia en esta forma de todo el proceso, se halla dividido lo que à cada uno tocadespues se coloca, y une, segun las especies diversas de que se forman los cargos, aplicando lo que toca à cada uno, ò haya mucha, ò poca comprobacion en todos, ò en cada cargo.

Y tengase por advertencia general, que si bien resultan de el proceso algunas cosas conjeturales, de las cuales, si se le hizo cargo al reo en la confesion, deben tambien referirse, y lo que à ellas satisfizo el reo, y sobre ello alegaron una, y otra parte: pero si no se hizo cargo de las tales cosas al reo en la confesion, y las partes no las estimaron, aunque de ellas haga juicio de consecuencia en su sentir, no debe ponerse como cargo, sino por nota: Y esto se funda, lo primero, en que el Juez, y las partes parece lo desestimaron; lo segundo, porque de sacarlo por cargo, y no notarlo en la parte que le pareciere mas de apropiar, como à algun indicio, ò circunstancia que ayude, podrá parecer parcial de la parte à cuyo favor hiciere, y porque no carecerà de fundamento esta nota, quando si se le opusiese en la confesion por cargo, podría dar entonces, ò alegar despues tales fundamentos, que totalmente se desvaneciese el juicio, que no habiendo precedido esto se podría hacer.

17 No obstante lo dicho, el estilo comun de hacer Memoriales se reduce à poner la introduccion, referir el caso, y passar al cuerpo del delito, y en cada culpa individual ir formando un numero de lo que dice cada testigo, ò reo en la forma que suena en cada deposicion de que resulta el cargo, ir haciendo estas demostraciones en lo que falta.

Culpa individual del quarto reo, hacedor de la labor del campo del primero.

Cargo Primero. Hizosele cargo, de que habiendo sucedido à N. primero reo, con N. ya difunto, el lance, y disgusto de palabras que tuvieron en tal tiempo, y en tal parte, y comunicados, no le disuadiò, ni procurò poner los medios que podian conducir à templar su animo,

mo, como debia; antes bien le persuadiò à la venganza, y con efecto fue el principal instrumento de que dicho primero reo se valió para conseguirla, cooperando este con él, así en el consejo, como en tener en su casa oculto, y retirado al quinto reo preso por esta causa, que executò dicha muerte, precediendo el conferir entre todos tres la forma de ejecutarla, y haver salido de hecho, y caso pensado tal dia à tal hora asilido por donde havia de passar el ya difunto, y hallando disposicion para ejecutarla con efecto, fue este reo el primero que le hechò la mano, para imposibilitarle la defensa, para que en el interin el forastero, y su amo le dieran muerte.

Comprobacion del cargo primero.

1. El quinto reo en su declaracion, c. 11. letra B, preg. 5. y 6. lib. 1.

2. Testigo, c. 12. letra C, en la preg. 3. lib. 1.

3. Este reo en su declaracion, c. 11. letra A, en la preg. 12. lib. 1.

4. N. testigo, c. 10. letra B, en la preg. 6. lib. 1.

5. N. testigo, c. 10. letra D, de la preg. 4. à 10. lib. 1.

6. El primero reo en el tormento, c. 3. lib. 2. letra I, ratificado como testigo contra este, y los demás reos.

1 Dice, que habiendo traído una carta desde su Lugar al primero reo, se la diò, y que posò en casa de este hacedor los dias que se detuvo en este Lugar.

2 Dice, que al quinto reo le viò dos, ò tres noches antes que sucediese la muerte en casa del primero reo, en compania de este su hacedor, y que juntos se fueron à recoger à la posada del quarto reo donde los viò, y posaba, y que tiene por cierto estuvo alli de quatro à cinco dias.

3 Dice, que el quinto reo, que vino à traer la carta al (primero) reo su amo dos dias antes que sucediese la muerte, y que ambos dias posò en casa de N. (primero reo) su amo.

4 Dice, que yendo el dia que sucedió la muerte por el camino que de este Lugar va à tal parte, en tal parage en contrò al ya difunto, y que à poca distancia, algo mas adelante, por el mismo camino iba este reo en compania de otro hombre forastero, que no conocí, y que desde el sitio donde se parò el testigo à trabajar en su labor del campo, viò que ambos à dos pasaban àcia el monte, y que por el mismo camino, y àcia la misma parte pasó luego el ya difunto, y que à muy breve rato pasó àcia el monte montado en un cavallo el primero reo, y no hace juicio contra este reo, ni forastero.

5 El testigo citado al margen contesta con el antecedente.

6 Dice, tuvo al quinto reo forastero desde que se traxo la carta en casa de este reo, hasta el dia en que sucedió la muerte; que la noche antecedente entre el confesante, y este, y el quinto reo forastero convinieron en que havian de salir al camino, y darle de palos, ò cortarle la cara; que para este efecto salieron este, y el quinto reo à esperarle: que habiendo estado el confesante à la mira de quando salia, le siguiò en su cavallo; que los vino à encontrar à el ya difunto, y à los dos incorporados, que iban por tal sitio del monte, que así como le viò este reo (al primero que està confeso) se asió del ya difunto, en cuya ocasion el forastero con un puñal, que llevaba, le tirò un golpe à la cara, y ultimamente, entre el primero reo, y el quinto (forastero) le acabaron de dar muerte con diferentes heridas; y que este reo no llevaba armas algu nas mas que un palo en la mano, que de ordinario traia.

Dice tambien, que habiendo comun icado antecedentemente con este reo la resolucion en que estaba de ha cer lamuerte para tomar satisfacion del agravio, nunca vino en ejecutarla, y que antes le disuadiò de ello.

Aunque contra este reo resultan otras circunstancias de indicios, y mendacios, y variaciones, que unas miran à la participacion en este delito, y otros al dolo de ocultarle, voy abreviando; como en otras partes he dicho, contentandome con hacer solo las demostraciones en parte para el todo, porque aqui havia de poner para ir formal por indicio el

mendacio, que contra este reo resultaba de suponer en su declaracion, que à la mitad del camino de la distancia que havia del Lugar hasta donde sucedió el caso de la muerte, se despidió del forastero, como comprueban lo contrario los dos testigos que constan en el lib. 1. cap. 10. letras B, y D. Y la variacion que resultaba de decir tambien este reo, que no

habia servido el forastero en la casa de su amo, en que están encontrados ambos á dos en sus declaraciones, y otras muchas cosas, que contra el resultan de estos generos, que le califican reo del delito, y el dolo, que manifiestan los reos, encubriendo los maleficios, como asimismo de esta ultima especie: quanto á las horas, y tiempos en que salieron, y llegaron á la quinteria, despues de hecha la muerte, en que están discordes, y varios todos tres, como podrá verse en las declaraciones, y confesion de los capitulos 10. 11. 12. 13. y 15. del lib. 1. Pero fuera duplicar, y por la misma causa escuso el sacar los cargos del quinto reo, suponiendo, como lo supongo, uno, y otro, convencidos con los dos reos, ultimamente citados con la confesion hecha en el tormento del primero reo, y con el testigo de vista del hecho, aunque sin conocimiento del cap. 7. de este libro en la letra O. Pero negativos, como supongo, aunque se les dió tormento, como se podrá ver en el cap. 3. §. 2. num. 20. de este lib. 2. Y asimismo remito, en quanto al sexto reo, de quien al principio se tuvo presumpcion que era complice en este delito, y contra quien resultaba el haver embiado la carta, que se inlinuaba traxo al primero reo (el quinto forastero) y fuga al deicargo, que á su favor hace de lo que se le imputaba en la confesion del tormento al primero reo, lib. 2. cap. 3. letra L, y á la suposicion de la probanza, que en orden al justo motivo de su ausencia se dá por hecha en este 2. lib. en el cap. 4. §. final.

Dos cosas he reservado para este punto final: La primera es, que haciendo los memoriales para el Consejo, u otro Tribunal donde se haya de seguir la segunda instancia, debe notarse, que quando se llega á poner la culpa individual de qualquier reo, despues de poner el nombre, la primera cosa que se pone es el cargo, y se asienta su comprobacion, como aqui vá demostrado, y luego se sigue la sentencia de que viene apelado, y luego se refiere el descargo que ha hecho, así en lo alegado por una, y otra parte, como lo probado por instrumentos, ó testigos, y esto es segun lo tiene ordenado el Consejo por su auto, que está en los acordados, fol. 63. y es el n. 17. Si bien yo he diferenciado en los memoriales que he hecho, y entregado en el Consejo, en que como llevo presupuesto el nombre del reo al principio de mis memoriales, debaxo del supuesto, ó rubrica de que resultó culpado luego que llego á nombrarle en las culpas individuales, passo á poner la sentencia que contra él se pronuncio, y de allí decidiendo á los cargos, y comprobacion de ellos, y luego al descargo; y

la razon que tuvo para mudar, segun el comun sentir, en parte la forma fue parecerme, que el auto se debía entender, y dando una breve inteligencia del cargo, y decir inmediatamente la sentencia, y luego proseguir la comprobacion individual, y aunque havia que decir otros fundamentos, como no es materia que tiene inconveniente en uno, u otro modo, me ha parecido no empeñar el dictamen, antes creere siempre, que havrá sido error, si le hay de mi mal discurso.

La segunda, y ultima cosa, que me pareció debía notar, es, que en causas en que en las relaciones, ó memoriales, es preciso nombrar al señor Presidente, u otro de los Señores de la Junta, u del Consejo de Estado, u otro Señor del Consejo, ó los Señores Presidentes de los demás, siempre que sucede se dice el Señor, &c. sin que se dé aquella preeminencia en el Consejo de Castilla á otro ningun personage, si bien se les dá el titulo que tiene el que se nombra, como el Duque, Conde, Marqués, el Nuncio, &c. Y lo mismo se observa en los demás Consejos, añadiendo en ellos el mismo tratamiento, haviendo de nombrarse los que digo, ó á algunos de los Señores que residen en ellos.

Y notese, que las relaciones que se hacen de las causas en rebeldia, respecto de que en qualquier caso que se prenda, ó presente el reo, se le buelva á oír, como dexo notado en el c. 4. §. fin. de este lib. y en el c. 6. §. unico, despues de la sentencia, que vá en el pronunciada en rebeldia, letra E, en los num. siguientes, para no cansar en valde á los Jueces, basta el que se haga resumida la relacion de lo que resulta de la causa, esto es, diciendo: Tal delito sucedió tal dia en tal parte, procedese sobre decirle cometió N. executóse en tal forma, háltele seguido esta causa de oficio, ó á pedimento de N. el cuerpo de este delito es constante en esta forma, tantos testigos deponen de vista, ó cierta ciencia, singulares, ó contelles, ó hay tal, ó tal comprobacion, y la fuga del reo consta se hizo en tal tiempo, está substanciada, y conclusa legitimamente la causa, que sobre asientar lo que hay en los autos, bastará, y no embarazará, y si quisere el Juez se haga, hacerla por menor, que con esto no se le ocupa el tiempo contra su voluntad: pero esto ha de ser haviendo sido muy puntual en el todo, ó la parte de lo que haya asientado, así á favor como en contra del reo.

Con lo qual, por aora, á honra, y gloria de Dios N. Señor, y de su Santísima Madre, y de todos los Santos de la Corte del Cielo, protestando lo que como Catholico Christiano debo, doy fin á esta parte de la Práctica, è Instrucion de substanciar causas criminales.

INDICE GENERAL DE LAS MATERIAS FORMALES y substanciales, que en esta Obra se han tocado á proposito de los autos que en ella se executaron, así para substanciar la causa del presupuesto, que se dió particular, como otras criminales, por discurrirse generalmente en todas. En que se ha atendido al fin de los motivos legales, que ocasionan cada auto, advirtiendo, así á Ministros, como á litigantes, con el fundamento que deben proceder en todas las causas que universalmente se pueden ofrecer.

Absueltos de la instancia de un juicio, si sobre aquel mismo caso se podrá volver á proceder contra él, y como, lib. 1. cap. 2. §. 2. n. 2. fol. 7.

Aviso de las diligencias, que restan de hacerse en la sumaria, como se adquiere para que no se omitan, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 2. á n. 7. y de fol. 95. á 96.

Abolucion ad cautelam, que el Secular pide ante el Eclesiastico, beneficio que tienen en algunos casos, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 9. f. 157.

Averiguacion sobre nuevos delinquentes, demás de los que resultaron antes en las causas, como se hace, y se substancia esta dependencia de lo principal, lib. 1. c. 15. §. 4. n. 7. fol. 173.

Abogados, dán por bastantes los poderes para los litigios. Dificultades, que sobre estas aprobaciones se ofrecen, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 3. fol. 180.

Abogado nombra el Juez para que defienda á la parte, en qué casos, y quando le apremia á ello, y si se le multare, lib. 2. c. 2. §. 1. n. 9. fol. 199.

Abonos de testigos, que se examinaron en la sumaria, en qué tiempo, y casos se hacen, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 9. fol. 205.

Abonar testigos de sumario, ó plenario, que la otra parte racha, como se hace, y en qué tiempo, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 13. fol. 223.

Abonar se deben los testigos en causa de rebeldia, aunque lo estén antes en causa de presentes, y por qué, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 2. f. 274.

Actor, debe legitimar el derecho que tiene, y como se hace esto legitimamente, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 5. f. 35.

Abuelto, y dado por libre el reo de quien se cobran las costas, y salarios que se causaron, y expidiente que toman los pesquisidores, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 9. f. 301.

Acusador en hecho proprio, ó extraño, es obligado á probar la acusacion, y seguir la causa, á diferencia del denunciador, lib. 1. c. 2. §. 1. n. 11. f. 7.

Acusados los que pueden serlo cometiendo delito, lib. 1. c. 2. §. 2. n. 1. y 5. f. 7.

Acusacion, demás de referir el caso, que mas partes debe contener, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 3. fol. 8.

Acciones, que pertenecen al acusador en hecho proprio, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 4. f. 8.

Acusador en su proprio hecho, se admite en qualquier estado de la causa, llegando antes de la pronunciacion de la sentencia, y al acusador extraño no, lib. 1. c. 2. §. 3. num. 11. fol. 10.

Actor, en qué caso suele declarar por no parte el Juez, lib. 1. c. 2. n. 11. f. 10.

Acumulacion de causas en lo criminal, por qué se hace, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 7. f. 18; y vease el c. 15. §. 2.

Accidentalmente sin motivo antecedente suelen suceder los delitos, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 11. fol. 24.

Abrir el termino de prueba de oficio, se puede en causas de reos ausentes, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 25. f. 279.

Accidentes leves malogran grandes cosas, y á qué debe recurrirse para conseguirlas con acierto, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 6. fol. 43.

Hacienda de reos embargada, en qué casos se vende antes de la pronunciacion de la sentencia definitiva, ni de haver pasado los terminos que dá el derecho para poderlo hacer, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 9. f. 71.

Accidente proprio de la especie de pregunta de reconvenccion, lib. 1. c. 10. §. 1. num. 3. fol. 80.

Accidentes varian los casos, dáse un similitud, á proposito del estado de la causa del presupuesto de esta obra, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 1. fol. 86.

Accion activa se dá en la virtud de la confesion.